



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Nueve, (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL - REIVINDICATORIO – MAYOR CUANTIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000137-00
DEMANDANTE : GLORIA CONSTANZA BOTERO BELTRÁN
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO ANDRADE BOTERO
PROVIDENCIA : AUTO - 09/03/2022 – RECHAZA DEMANDA

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil del Circuito tal y como se explicará a continuación:

El artículo 26 del CGP., determina la cuantía en las diferentes clases de procesos y para el caso que nos ocupa, se advierte:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

En el caso sub judice, vemos que, el demandante, presenta demanda verbal reivindicatoria contra CARLOS ALBERTO ANDRADE BOTERO, y en consecuencia, pretende que acojan las pretensiones de la demanda y se ordene la restitución de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 040-94691 y 040-94555, ubicado en la carrera 42 D N° 83-24 apto 4C, edificio Suzanne y el garaje N° 5 respectivamente.

De los documentos aportados al plenario, se observa una liquidación oficial de impuesto predial unificado N° 501038235 expedido por la Secretaria de Hacienda Distrital de Barranquilla, en el que se indica que el avalúo catastral del apartamento 4C para la vigencia 2016, oscila en la suma de ciento setenta y cuatro millones setecientos sesenta y tres mil pesos M/te (\$174.763.000), y por el garaje N° 5 en la vigencia del año 2017, la suma de once millones quinientos ochenta mil pesos (\$11.580.000) sin embargo, en el acápite denominado proceso, competencia y cuantía, se advierte que, la misma se estima en la suma de cien millones de pesos M/te (\$100.000.000)

Bajo esas premisas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el estatuto procesal vigente que señala que el valor de la cuantía en los procesos sobre dominio, se establece con base en el avalúo catastral del inmueble y como quiera que, en el caso que nos ocupa, el valor del apartamento 4C, está avaluado en \$174.763.000

CLASE DE PROCESO : VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000137-00
DEMANDANTE : GLORIA CONSTANZA BOTERO BELTRÁN
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO ANDRADE BOTERO
PROVIDENCIA : AUTO - 09/03/2022 – RECHAZA DEMANDA

la demanda es de mayor cuantía, y todavía supera este valor si se suma el precio del garaje No. 5 , esto es, \$11.580.000, pues se obtiene como resultado la suma de \$186.343.000 por lo que se advierte que, dichas pretensiones del libelo demandatorio exceden los 150 SMLMV lo que significa que se trata de un proceso de mayor cuantía.

Sobre el tópic, el artículo 25 del C.G.P. indica que:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

Son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).”

En virtud de lo anterior, y conforme los parámetros establecidos los artículos 25 y 26 del CGP, la presente demanda es de mayor cuantía y por tanto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, su conocimiento, puesto que, se itera, el avalúo catastral de los inmuebles que se pretenden en la acción reivindicatoria oscilan en \$186.343.000 respectivamente.

Por lo explicado, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

CLASE DE PROCESO : VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000137-00
DEMANDANTE : GLORIA CONSTANZA BOTERO BELTRÁN
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO ANDRADE BOTERO
PROVIDENCIA : AUTO - 09/03/2022 – RECHAZA DEMANDA

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

A.C.L.C.

A.C.L.C.

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b58c9a42ecd809ce91b63f6606219d8f7f61112e7e836bca344b33ef7090fe0**
Documento generado en 09/03/2022 07:25:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**